

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
TOLEDO**

SENTENCIA: 00213/2021

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
TOLEDO**

Modelo: N11650

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2
Teléfono: 925396104 -05-06-07 Fax: 925396109
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AAD

SECCION P

N.I.G: 45168 45 3 2020 0000695
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000247 /2020 /
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/ña: ██████████
Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE TOLEDO
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador Sr./a. D./Dña:

S E N T E N C I A N° 213/2021

En Toledo, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de
Toledo, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso
contencioso-administrativo n° 247/2020, seguidos a instancias de la
mercantil ██████████ representada y dirigida por el Letrado D.
Francisco José Borge Larrañaga,, contra la Jefatura Provincial de Tráfico,
representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, sobre impugnación de
sanción en materia de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2020 se presentó recurso contencioso-administrativo por la mercantil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución Jefatura Provincial de Tráfico de Toledo, en el expediente sancionador 45-070-277.775-2, en méritos de la cual se desestima el recurso de reposición y, en virtud de la cual se acordaba imponer a la recurrente la sanción de 2800 euros, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que se declare:

A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso, puesto que en ningún momento se cometió dicha infracción.

B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.

C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida. D)

Subsidiariamente se imponga la sanción en su grado mínimo.

.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado y se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 6 de julio de 2021, compareciendo las partes, ratificando el recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba y la demandada que se opuso a la demanda y solicitó igualmente el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente ha sido sancionado por el hecho de circular el vehículo reseñado sin que conste que su propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación, estimando la Administración infringido el art. 2.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, siéndole impuesta una sanción de 2.800 euros de multa.

El motivo del recurso que se articula en la demanda se contrae en alegar la ausencia de infracción pues disponía de seguro que amparaba la circulación del vehículo.

El motivo debe acogerse. Se señala que disponía de seguro concertado con la aseguradora [REDACTED] y el recurrente ha acreditado, mediante la documental aportada con la demanda y en el expediente administrativo, que tenía concertado el seguro en la fecha de la denuncia (folios 7 y ss.) con dicha aseguradora, constando la póliza del seguro debidamente sellada por la referida entidad aseguradora.

Ello es suficiente para acreditar la vigencia del seguro a los efectos de considerar no cometida la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad aseguradora de no haber dado de alta el seguro en el FIVA en su momento.

Por todo ello el recurso procede ser estimado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, dado los diferentes criterios mantenidos por los Juzgados de esta Ciudad sobre esta materia, no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] contra la resolución Jefatura Provincial de Tráfico de Toledo, en el expediente sancionador 45-070-277.775-2, en méritos de la cual se desestima el recurso de reposición y, en virtud de la cual se acordaba imponer a la recurrente la sanción de 2800 euros, anulando las resoluciones recurridas; sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
